



Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1808.03.12

Descripción: Poder, cesión y donación de las rentas, frutos y emolumentos de todos los mayorazgos, como de los libres, con todos sus derechos y acciones, excepto los que provengan por título gracioso, otorgada por el Marqués de Valdespina a favor de su hijo primogénito, D. José María de Orbe y Elio.

Sección: Anexo inventario Yturriza

Sub Sección: Contratos Matrimoniales, donaciones, y documentos conexos

Legajo: Registro 4, Letra D, nº 6

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi©
Marqués de Valde-Espina

lluvia y Estaciones llaga de Donar y Cada el nombrado de
Soc. Gong^o de Cere y Algarrobo al régimen de la leye 2.^a
Don Antonio de Ocaña ~~que~~ ^{que} las unicas fuentes y riberas
de todo lo Mayorquino que posee y Toda las Víncas
llagas que por su quejiva obliga la industria Coloniana
toda las tierras y tiendas a expulsión de los que
poseyendo Soc. Pablo quisiere. Apoyandole en su posesión
el acuerdo de Soc. Gong^o de Cere y Algarrobo. Cuyos
de Cere mandan el acuerdo y de su leye y expulsión
voluntaria por dentro llamado establecido o Cere
nunca llaga de su tierra y Donar el nombrado
de Soc. M. n Ocaña y Hasta hoy permaneció. Total
las unicas fuentes y industria Coloniana de los Algarrobo
de Cere Algarrobo Ocaña. Cuyos
que se despidieron y fueron cesando de la Cere
y quedaron como los vienes diceen llaga muerte y sin
bitas tierra y tiendas que por su quejiva Cuyos
motivo lo cesaron y quedaron correspondiente de las
tiendas y tiendas significante

5. Por la de que el representante don José de Oteo y Mayorga
solicita para la Constitución los largos trámites entre una
y otra finalmente superada la Corte de su Majestad. Esas
peticiones que la Corte ha de superar a fin de
que sean tomadas para que el Estado en lo que de
poner las leyes y que no pueda perjudicar desde ahora
poner las leyes fuertes y duraderas a principios de
Mayorga y otros la Corte Correspondiente a la
Corte de Oteo y que se establezca en su lugar la
Corte de Oteo y que se establezca en su lugar la Corte de Oteo

equal patterns

quedo Compromiso en favor del arzobispado de la Ciudad
de México y de su Señor Obispo Claudio Jiménez y de su Declaración
que el dia de su firma dieron la correspondencia
y la Constitución de esta carta para que fueran presentados
y se presentaran a los Cabildos de Nogales, Celaya y Otros lugares al fin
al Director Ejecutivo que se apresara y se apresara
a los Cabildos de Nogales, Celaya y Huamantla
el Directorio de este para que fueran avivadas las
sus Constituciones y que se diese conocencia que
la que han suscripto es obligatoria como se obliga
a los gobernantes de los estados y obediencia en esta
esta Carta. Atentamente el Director Ejecutivo Celaya Constit
uida de ello y se pide que el mismo solo que no se
apresen de resguardar alguna obligación o deudas
para de las que carezcan de la misma. De igual modo
que el Director Ejecutivo y sus respectivos subditos en
su Oficio. De la otra parte las autoridades que le llamen
llamadas en el ejercicio de todo tipo y su cargo segun
y en la Gobernación que en donde sea que estén en el
mismo con el fin de que se respete la Constitución
y las leyes de la República de la Nación. Con
este fin y nombre Pedro Páez de la Celaya
obedeciendo y cumpliendo de todo su tenor lo
que a continuación se establece se obliga
a los Cabildos y sus respectivas autoridades
que se respeten y cumplan las
constituciones y leyes establecidas.

le habian perdo al Conde su Comendamiento a Alcaldia Mayor
Vine solamente a las Allegaciones que la suponen total
la Ley por lo que teniendo de las fuentes en que le
Componen a Alcaldia Mayor de los Señores de Cibe y Almagro
dijo que no fue en Real intentar la de que en Sociedad
constanciar presto voluntad obligado el Marqués de Don
Miguel de Cibe y Almagro su hijo a Constituir a Don
Alvaro de Almazan de Cibe y Almagro hermano de el con
los otros tres que estaban y de Consideracion a mayor
conveniente le solicitaron de don Francisco de
Cepeda que pretendia que el intentase en el
particular, lo tuvieron que si no se hiciera obligado
la Ciudad de Almagro para formar una
voluntad segura que no valiere recoger algunos rued
que a la legítima Materia pertenezca ya la
partida de Cibe y Almagro el Marqués. Y que tendria
de los procedimientos determinados y disponidos con respecto
a las tres personas sus hijos de Guadalajara y de Almagro
de Cibe y Almagro lo mismo que lleva dispuesto para cada uno.
Alma Antonia de Cibe que ninguna prima de su mar
dado que ha quedado en otra de la villa y que el Mayo
stimo de Oriente que con su Cibe se halle bien de la designa
cion constituyendo la abuela de los señores de un ocho
centos y que esta Sra de Don Alvaro de Cibe y Almagro
que es la que tiene y dice la otra que tienen
ley en el dho del Señor presidente por dos años Mayor
que la Cibe de don Alvaro de la villa y que el Mayo de
Coronacion Sra en Alcaldia Mayor de Madrid dho. Precio

que las autoridades y Estado de Aragón le mandaron a la Comisión para el Paseo de San Vicente de Zaragoza y su
dominio de esta villa de Mandarán y de su residencia y con
cumplimiento de lo que le dio mandado por el Paseo de Aragón
y por esta villa que la firma en esta misiva Villa
de Mandarán a Venta y diez de junio de mil ochocientos
y diez y seis. D. Alfonso y D. José

Ciudad y Pobla

en la Villa de Alcalá y don S. Alvaro y miel adscritas
y otra villa muy al Sur en la Sierra de Gredos que se pasa por
el fin de la Sierra por el lado de Madrid y Marquesa de
Vidriera. Vino de la villa de Alcalá y Alcalá y estando
al presentar en esta representación de Alcalá que quedó
abierta de la Ciudad y Marquesa a la villa de Alcalá que
Bartolomé Barrios Marquesa y señora que por dicha
provincia no se nos oponían para su voluntad. Dijo que
que por su parte el obispado de Toledo sea suyo voluntario a
una licencia y de acuerdo formal de todos los señores de las
villas y pueblos y de su Señor Obispo de Toledo y de su
orden de licencia correspondiente en favor del Marqués de Vidriera
que es obispo de Toledo y de su ministro D. Don Alvaro
de Ove y Ove en favor de la villa de Alcalá y Marquesa de
Vidriera y de su Señor y su Ministro en favor de Vidriera
los señores y señoras señores y señoras que le correspondan
y pertenezcan correspondiente orden de suyo de Vidriera
mas con el acuerdo expreso de Ove y de su ministro
por el obispo de Toledo que le confiere el Señor de Toledo
aunque y que de acuerdo al acuerdo de su Señor de Toledo

Alma de Pto. y Pto para que permanezca en su total independencia de nombrar su Hijo Don Pedro los señores totales y
comandantes de los municipios. Mayores que son los señores
casa y dependencias sin que el Hijo mayor tenga para
alguna en ello, ni dice esto más allá de diligencias seguras de los
municipios. Oíste y escuché bien que los hijos de Virgen
y sustancia no respondan a la responsabilidad alguna hoy en el mundo
en la Vida de José María a Gómez para lo que ha sido
necesario. El Confine tiene las facultades y el Poder tiene cumplido
con los Estados y pueblos que han nacido y con ocasión
de cualquier cosa o cosa que pudiera oponerse a sus
deberes. Y también se oponga al nombramiento de Don Alfonso
de Gómez y Gómez intérprete a su satisfacción. Si el Comandante responde
en otra cosa la respuesta según en otra cosa esté en su mano
en todo lo que pida. Y también pida lo que a cada
una de las provincias le convenga y lo obligatorio
con las peticiones y licencias individuales y tienen que pedir y por
hacer, visto de acuerdo de provincias y municipios y de lo que
y tienen que corresponda a cada Comandante y así lo designen
para hoy de este año de 1808 y de la fecha de la firma de este
Censo y Recuento a la Asamblea General de Colombia en el Reino
de Nápoles. De Carlos Antonio de Gómez y Gómez de Almagro
Villalba y estando en esta villa y las correspondientes
guerras y el despliegue de las tropas contra la invasión
y en la defensa de todo lo que el Hijo Mayor de Virgen de Nápoles
dejó en el Pto. de Nápoles y otros. Dada en la villa de
de Estanguet y otros.

Donacion de Mayorazgos

11
C

1868

En la villa de Mondragon a doce d^r Mayo
se mil ochocientos, y ocho. Antes el Consistorio
no publico; y testigos parecieron el Señor D^r
José Joaquín Serrano Murzina, y Laxeate:
qui Marques de Valde Espina, y su Primo-
genito D^r José María de Osbe, y Elío Capitan
de Infantería, y Padre de Provincia del M.
y del L. Senorio de Vizcaya vecinos respecti-
vamente das Villas de Astizaga, y Aler-
mua. Y digeron, que el Señor D^r José Ma-
ria sin embargo de ser mayor de los veinte,
y cinco años había pedido el consentimiento
Paterno para contrarre matrimonio, segun
dispone la Santa Madre Iglesia Católica
Apostólica Roma, y siendo obligado por el
dicho Señor D^r José Joaquín su Padre so-
bre que su con persona se casase, y
de igual forma ha practicado a el intenden-
te Correspondientes diligencias, y comuni-
cado a dicho Señor su Padre quien sea la per-
sona de su elección; y siendo esta se entera

aprobación del expresado D^r. José Joaquín de Orbe, y Muñoz, desde luego este exponerán
mismo lo concede su licencia, y consentimiento
a Latorre, para contraer el matrimonio
proyectado, y visto el este consentimiento,
declaro, Padre, è hijo el mayor descanso, y
socorro del prímero, y el bien estás, y conse-
cuciones de él, y de sus cuatro hijas D^r. Boni-
facia, D^r. Fausta, D^r. Angela, y D^r. María
Antonia de Orbe, y Elio, han combinado en q
varlo de ciertas Riesbas, y Condiciones hagan se
dónas, y Cede el nominado D^r. José Joaquín
de Orbe, y Muñoz al referido su hijo D^r.
José María de Orbe, y Elio las Renta, fra-
tos, y emolumentos de todos los Mayoraz-
gos que posee, y todos los Vienes libres, q
por qualquiera título le pertenezcan, como
tambien, todos sus derechos, y acciones, aten-
cion a los que probengen por título gra-
ciosa, y poniéndolo en ejecucion el mandado
D^r. José Joaquín de Orbe, y Muñoz des-
pues de bien meditado el asunto, y resul-
tado, y exponerán voluntad, por contrato
homero intonuoso, o como mejor lugar
haga en derecho cede, y dona al nominado D^r.

José María de Orbe, y Elio con sus hijos Primoge-
nito, todas las Rentas frutos, y emolumentos
de los Mayorazgos de Orbe, Larrategui,
Bustinza, Tardur Muñoz, y otros que le
correspondan, y puedan corresponderle, como
tambien todo los Vienes Rayaes libres, mu-
chos, y somobientes, derechos, y acciones, q
por qualquiera causa, ó motivo le correspon-
den, y puedan corresponderle con las Ries-
bas, y condiciones siguientes,

Con la d^r que el expresado D^r. José Joaquín
de Orbe, y Muñoz Riesba para si, mien-
tras sus lugros días, quarenta mil d^r.
anualmente, empezando desde este presente
año, pues que la cesión que lleva dicha em-
perencia anterior efecto desde este dia, para
que el citado su hijo D^r. José María de Orbe,
y Elio, pueda percibir desde ahora todas las
Renta frutos, y productos de los expresados
Mayorazgos, y todos los Creditos correspon-
dientes a su Señor Padre sin dependencia, ni
intervencion de este, disponiendo asy avui-
tuo de los Vienes libres, muchos, y Rayaes,
condos, y acciones de qualquier naturaleza

sin mas limitacion, que la que en la siguiente
ente Nroba se expresa; Y los mencionados
quarenta mil $\text{L}v^{\text{n}}$, han de entregar el no-
minado D^r Jose Maria de Oabe, y Ello an-
terior parte en dineros efectivo metalico so-
nante, y no en otra especie alguna.

tais desde el año proximo benviendo semitres-
cientos, y mude, diez; diez mil $\text{L}v^{\text{n}}$ el
dia primero de Enero; otros diez, el dia pri-
mero de Abril; otros diez mil el dia prime-
ro de Julio, y los otros diez mil restantes
el dia primero de Octubre, y asi sucesiva-
mente en los demas años; pero por quan-
to para hacer la Consignacion, y pago cor-
respondiente a este año por trimestres no
tiene al presente disposicion, y en proyec-
tado Casamiento pudiera no tener efecto
por algun corto tiempo, hasta que se ha-
llice, no estaria obligado a entregar Cantida-
dad alguna, para los quarenta mil $\text{L}v^{\text{n}}$ co-
respondientes a este dicho año, y si enton-
ces se pusiata sobre los trimestres, que em-
bren cumplidos, esto es, si bencieren dos
veinte mil $\text{L}v^{\text{n}}$, y si mas treinta mil, no de-
viendo entenderse esta especie por mas plazo

que hasta primeros de Octubre de este Año
presente año, no obstante que por qual-
quier motivo impensado dejarse, se vensi-
carse el Casamiento proyectado

2a Con la de que tambien Nroba en si, y para
si, qualquiera Derecho, y accion presente,
o futura que le corresponda, o corresponda
pueda por titulo gracioso de herencia, o por
qualquier otro, que no probenga del dicho
dono Viquero de posesion, ni pertenezca de
los Mayoranguos, y Vienes Rayos que Nroba
cedido, y de otros segnal naturalezan

3a Con la de que el mencionado D^r Jose Maria
de Oabe, y Ello haya de entregar una Señor
Pedre, el dia en que se halle el casamiento
entre Setenta mil $\text{L}v^{\text{n}}$ en metalico sonan-
te, y no en otra especie alguna, ademas de los
quarenta mil annuales que Nroba reservaba
para su manutencion, y devencia cor-
respondiente a su estado, y Cuadros, pa-
ra que con los dichos setenta mil reales,
pueda corresponder alas obligaciones q
tiene, fuera de las que se expresarian en el
Parrafo siguiente

4^a. Con la de que el esperado D^r. José María se
Orbe, y Ello haya de pagar las cantidades de
que está informado, y se devén a D^r. Simón Bernar-
do de Zamotola Vecino de la Ante Iglesia
de Dima, a D^r. Juan Baptista de Fausta Pe-
nitentes Beneficiado de la villa de Plasencia, a
D^r. Juan de Apoyta Cura, y Beneficiado de
la Ante Iglesia de Mallabia, a D^r. Pedro de
Marquina, en Representacion de D^r. Juan Ba-
ptista de Viñaz, y Ameraga igual Cura, y
Beneficiado que tiene de la misma Ante Iglesia,
y a D^r. Bernardo de Apoyta, y D^r. Santiago
de Matamoros vecinos de ella, con q^e ademas
hayan de ser tambien de su cuenta, los fa-
pitalles, y deditos de dos centos de los que el
uno es de principalidad de dos mil ducados,
en favor del Colegio de Santi Cosme y
Damián de la villa de Madrid; y el otro de quince mil
ducados, a favor del Gremio Eclesiastico de la
villa de Elorrio, cuyos deditos todos estan
pagados hasta sus ultimos plazos ven-
didos.

5^a. Con la de que para el acomodo de las ve-
ruidas D^r. Bonifacio, D^r. Fausta, D^r. An-
gela, y D^r. María Antonia de Orbe, y Ello

Iesus, y hermanas respectivamente de los no-
minados D^r. José Joaquín de Orbe, y Marquina
y D^r. José María de Orbe, y Ello haya de con-
tribuir este con cada ocho mil ducados, en
dinero efectivo metalico sonante, y no en ta-
les, ni otra especie alguna, siempre que alcu-
na, o algunas de ellas tomen estado de Ma-
trimonio, y no en otro caso, con beneplacito, y
expreso consentimiento de su Señor Padre, y a
falta de este, a dicho D^r. José María su her-
mano, quien deverá hacer el pago de los ocho
mil ducados en la forma siguiente, a saber,
los quatos mil ducados en el dia en que
se celebre el matrimonio de qualquiera de
ellas, dandoles para ello el correspondiente
tiempo con anticipacion de seis meses quan-
do menor, y no de otra brevedad, año sei que
despues dela celebracion del tal Matrimo-
nio, se tome espesa de igual termino, los
otros dos mil ducados dentro de un año, des-
de el dia en que se reisique la celebracion
de dicho Matrimonio, y los otros dos mil
complemento de los ocho mil asimados den-
tro de dos años contados desde el mismo dia
del nupcial Matrimonio; y este metodo se ha-

de ob. vidas N. Vito & todas, y qualesquieras de las nominadas quattro hijas, y hermanas q. tamen el estado, & matrimonio, pero no to mandole no estaria obligado su hermano D^r Jose Maria, a contribuir con el Capital de s dichos ocho mil ducados, sino tan solamente con los intereses que abajo se señalaran: Si la que, ó las que Casaren muriesen en celacion podrian disponer de dos mil dueños tan solamente, a favor de sus maridos, y de otra persona que gusten deviendole volver los dos mil Restantes al mismo D^r Josefa, ó en lo ultima Representacion. En caso de que riera alguna ó algunas de dichas cuatro hermanas tomar el estado perfecto de Religion, el heredero D^r Josefa Maria de Oibe, y Elio, no tendria mas obligacion que la de satisfacer la Dote, y demas gastos del Mongioy contribuir anualmente con cien ducados para la comoda subsistencia dela Religiosa. Si alguna ó algunas de las expresadas quattro hermanas perdierease en estado celibato, tampoco tendria obligacion de contribuir con los ocho mil ducados sino tan solamente con los intereses que se

especificaran. Finalmente desde la fecha de esta Escritura hasta que se susigne la colocacion, de todas, ó qualquieras de las otras hermanas, y mientras viva su Señor Padre, contribuira su Señor Hermano D^r Josef Maria con trecientos ducados vellon a cada una de ellas, por razones de Intereses, pero si alguna de ellas quedase sin tomar estado, despues dela muerte de dicho Señor su Padre, las hara de contribuir, con diezenta quinientos ducados vellon anualmente, por razones de alimento, y si una sola quedase, con quinientos ducados vellon. Trago de estos grabame nes, y condiciones, el insinuado D^r Jose Juanquin de Oibe, y Murguia hace las expresas Donaciones, cesiones, y renuncias de las Rentes, frutos, y aprovechamientos de los mencionados Mayorazgos, y demas vienes Raycas, muebles, derechos, y acciones, cancos, y creditos que les corresponden, en favor del heredado D^r Josefa Maria de Oibe, y Elio su hijo primogenito, y de D^a Maria Ignacia de Elio su difunta mujer, con especial facultad de que a consecuencia de esta Escritura pueda hacer las presentaciones de

quelesquieras Beneficios Eclesiasticos, y
otros compuestos que al Donante Correspondan,
pues se aparta, y Separa de todos
los derechos Atibor, y los cede, y traspara
en el Donatario su hijo, para que pue-
da usar de todos ellos sin limitacion al-
guna, y sin mas Reservas que las que han
especificadas, obligandose, como se obliga, a
no apartarse solo pactado, y estipulado en
esta dicha Escritura, siempre que el Men-
tado su hijo cumpla con el tenor de ella,
y apagar el mismo, si lo que nos se expone
se descubriese alguna obligacion ó deuda pue-
ra de las que han especificadas. Yel inscri-
do Dñ José María de Orbe, y Elio despues
de rendirle asu Señor Padre las mas expe-
rivas gracias por el amor, que le ha ma-
nifestado en distinguidis, y hacer la confi-
anza que de su bondad paternal ha me-
rcido, dijo, que acepta las donaciones q.
hechas en el ingreso de esta Escritura,
y su cargo, segun, y en la forma, que en to-
dos sus partes va dicha mención. Yambos

Señores Padre, è hijo de la observancia, y cum-
plimiento de este Testamento, por lo que a
cada uno respectivamente toca, se obligan con
sus personas, y vienes muebles, y Valores haver-
dos, y por haber informa, raso de poderio se
Justicias Abnunciacions de Leyes, y Demas que
en legal forma les Competa. Y asi lo otorgan
ante mi el dicho Escrivano siendo testigos el
Liz dñ José de Apoyta Cura, y Beneficiario
de la Ante Iglesia de Mallavia, dñ Gaspar
Antonio de Elano, y Esteban de Murcia
vecinos, y estantes en esta Dicha villa. Los
Señores otorgantes, a quienes, q el Reciva-
no soy fez conozco firmaron, y en fez de to-
ditam^{to} yo el Escrivano y Con presicion que des-
pues de todo lo q. se oyo arriba ponen, por
aditamento, y Clausula expresa se confor-
midad entre dichos Señores Padre, è hijo q
de la Plata labrada, y demas efectos cosi-
tentes en la casa de Kun, formaria dicho
Señor Padre para el tiempo en que se ha
de hacer pago de los primeros Tributos de
este año, Inventario, y descripcion para q
haya la debida noticia en lo q. abcesibo se
lo q. tambien soy fez el diligquiero

Mondragon 11 de Marzo de 1808

Cesion, y Donacion vafos
cicta, Nuevas delas Venta, Frui-
tos, y Emolumentos de todos los
Mayorazgos como de los titulos con
todo sus Derechos, y acciones, a excepc
ion de los que pertenezcan p^r el Conde
lo gracion, hecha p^r el Sr. Marques
de Valde-Espina.

A favor de su hija Pri-
mogenita D^r Sra. Maria de la Asuncion, y
Elio

P^rro
C^rist
Echagüibel

Yela Espina, de la Maria de Ordo, y Elio,
Antonio de la Maria de Chagüibel, y sus

1718

La Villa de Mondragon, a doce de Mayo dem
anterior y año. Ante el instrumento firmado y
testigo por mí presente el Señor Fr. Iñaki de
Obé, y Magdalena Marques de Vela de Eguna, vecino
de la villa de Astigarraga, y estando al presente
yo, Francisco de Mondragon, presidente actual
de los vinculos, y Mayordomo de Obé, Llanatagua, Osi-
tinza, Zarauz, Margarita, y demás que privacidad
providida more mencionan en su notificación. Pido
que por Escritura pública otorgada en este dia por
mi Testimonio, he hecho testigo, y renuncia familiar
de todos los bienes de los espaldos Mayordomos, y
demes bienes libres dey, y acuerdos que corresponden,
y puedan corresponder, en favor del inmediato suce-
so su hijo Primogenito M. Sr. María de Obé y Eliz-
alde Barba, puesto y condiciones que prometida
se expresa establecida. Esta disposición, alquen se
pida, entiende sus puestos, y su quantitacion pen-
diente varios pleitos, y causas, tanto en el trío
co del obispado de Pamplona, Comodato o Señal-
do, que deben entenderse condenamiento de don

Maria de Oibe, y Elio en fuerza de la Ciudad de
Estos Reinos, Robandoles, y Cediendo, y Renunciando
en caso necesario de todo los frutos, y Renta
de la Reyna, y sus reinos, que les corresponden, y quedan Cien-
tos de miles, apartandose desde luego de todos ellos, con
clausula expresa de su renuncia y demás necesarias que
dijo, otraga, donde estuviere todo su poder amplio, y
que se renuncie al Reyno su hijo Jose Maria
de Oibe y Elio, para que juzgaba, y admitiese la total
independencia del nominado su nieto Pedro, todos los
frutos, Renta, y embutimientos del mencionado
Mayorazgo, con sus indecencias, y dependencias, Sing-
el Reyna obligante tenga parte alguna en ello, manda
entenderse a el, diligencia alguna de los insinuados Señores,
y Reynas, que no quiera suya de Segura, y Saboten-
cia, sin impunidad alguna tuya, el Reyno de
su hijo Jose Maria de Oibe y Elio, para todo lo que
en caso necesario desfase todos sus frutos, y otros
de mas amplio con las clausulas, y frutos que dijo nece-
sarias, y con el robo de qualquier poder, y poderes que
nunca tuvieron, hasta de ahora. Y llevado por el presente
el su nombre de Jose Maria de Oibe, y Elio, entiendo una
satisfaccion de quanto ha exigido en este Estrecho
ta Segun en ella ha sido mencionado en todos sus frutos
Y ambas partes por lo que acada una satisfaccion

de su guarda, y cumplir, se obligan con sus personas
y vienes, muebles, y rances havidos y por hacer, cada
dejador de Justicia, Municipaciones de Leis, y demás
que conforme a dios las competencias. Habiendo obsequiado
antes el dho Reyno, Pedro Testigo el dho Monje
de Apunta Cura y Beneficio dela Iglesia de
Mallorca en el Pueblo de Vizcaya, Mariano Antonio
de Elega, y Esteban de Alvaro, vecino, y testi-
gos en esta villa. Nos Señores Obregones, a
quienes, y el infante dho Reyno don Jose Condeco,
firmaron, y en fe de todo yo el Reyno, El Marques
de Valde-Espina, Jose Maria de Oibe y Elio, Antoni
Jose Maria de Echagüibel y Oibe,

To ce dho Testigo Maria de Echagüibel, y Dabe Lanz del
rey nro. Ex. Dior le Guz, Nuñezal, y vecino de esta villa
de Almonacid, presencia fui al Domingo anterior, y en fe de
ello, y a que ante dho Reyno, conocida como original de
esta que queda en el Oficio de mi cargo lo signo, y firmo, a
y sellando separadamente la doce del corriente mes y año.

Testigo. D.R.A.

Testigo Maria de
Echagüibel y Dabe

Mondragon 12 de Marzo de 1808

Casion, y Poder por el Señor
Marques de Valde-Espina,

favor de su Señor Hijo Pumagorito
M. Jose Maria de Oteo, y Eche

Espina
Ochagüibel

16 NO^o 8
1818

A la Villa de Montesano adonde de Mu-
zo de mil ochocientos, y ocho. Asistió el Pueblo
público, y testigos presentes en el Señor D. José
Ioaquín de Olaz Murguia, y Lazzatecon, Mu-
rui de Salasipina, y su Haimogenito D. José Mu-
ria de Olaz, y éllo Capitan de Infantería, D.
Padre de Pion^r del Il. N. y El. P. Señorío de
Vizcaya, Vecinos respectivamente de las Villas
de Artigarraga, y Hormua. Y dijeron, que
el Alférez D. José Urrutia sin embargo de tener
mayor edad veinte, y cinco años había fe-
cho el Casamiento Prelatorio para Contrario
Matrimonio, secun dispone la Santa Iglesia
Iglesia Católica Apostólica Romana, y siendo
le otorgado por el dicho Señor D. José Ioa-
quín su Padre, siempre que sea con persona
de carácter, y de igual edad, ha practicado
el intento los Correspondientes diligencias, y co-
municado alho Señor su Padre quien sea
la persona de su elección, y siendo esta de-
cidiera aprobación del capitan D. José.

Joaquín de Orbe, y Muoguia, donde luego este
expresamente le concede su licencia, y consenti-
miento paterno, para contraer el Matrimonio
proyectado, y Dado de este Encuentro de
anoche, el año de Mayor de casamiento
del primero, y el bien estar, y Contentimiento de
el, y de sus quatro hijos Dña Bonifacia, Dña
Francesa, dñ Angelita, y dñ María Antonia de
Orbe, y Elio, han combinado en que baso desfa-
tará Heredas, y condiciones haya de donar, y
ceder al Nominado dñ José Joaquín de Orbe
y Muoguia al Heredero su hijo dñ José
María de Orbe, y Elio las Rentas, frutos, y
emolumentos de todos los Mayordomos que
posee, y todos los bienes libres, que por quanto
quiero Titulo le pertenezcan, como tambien
toda su daño, y acciones, a excepcion de lo que
procedan por Titulo gracioso, y poniendo lo
en ejecucion el Heredero dñ José Joaquín de
Orbe, y Muoguia despues de bien meditado el
asunto, y de su libre, y espontanea voluntad,
que constale honorario interiores, o como mejor
lugares haya en dia cede, y dona al Nomi-
nado dñ José María de Orbe, y Elio su hijo
primogenito, todas las Rentas, frutos, y

emolumentos de los Mayordomos de Orbe, Cas-
teguí, Durón, Zarauz, Muoguia, y otros
que le correspondan, y puedan corresponderle,
como tambien todos los Bienes, Raices, libres,
muelles, y sombrientes, daños, y acciones, que
por qualquiera causa, o motivo le correspondan,
y puedan corresponderle con las Heredas, y con-
diciones siguientes.

S.º Con la de que el expresado dñ José Joaquín
de Orbe, y Muoguia muerva para si, mientras
sus largos dias, quarenta mil Reales al anual-
mente empoblando desde este proximo año, pras-
que la Cesion que lleva hecha empieza a
tener efecto desde este dia para que el citado
su hijo dñ José María de Orbe, y Elio, pueda
percebir todo ahora, todas las Rentas frutos,
y productos de los expresados Mayordomos,
y todos los creditos correspondientes a su Señor
Padre sin dependencia, ni intervencion de este,
disponiendo a su arbitrio de los Bienes libres, mu-
ebles, y Raices, Conchos, y acciones de qualquier
otra Naturaleza, sin mas limitacion, que los
que en la siguiente Hereda se expresaran, Y los
mentionados quarenta mil Reales al año ha de
entregarse el nominado dñ José María de

Dabe, y dice, à su Señor Yábar en Dinero efectivo metalico Sonante, y no en otra especie alguna por Timetacu dada el año proximo de undoso de mil ochocientos, y nuebe; à Sabes diez mil reales 10^m el primero de Enero; otros diez mil el dia primero de Abril, otros diez mil el dia primero de Julio, y los otros diez mil el dia primero de Octubre, y así sucesivamente, en los Demas Años; pero por quanto para hacer la Congregacion, y pago correspondiente à este año por Timetacu no tiene al presente disposicion, y su projectado Casamiento pudiera no tener efecto por algun tiempo, hasta que se Realice, no estara obligado, a entregar Cantidad alguna para los quarenta mil Reales correspondientes à este año, y sientonca la prorrata delos Timetacu que estubieren cumplidos, esto es, si beneficien dos Veinte mil reales 10^m, y si tres cuarenta mil no siendo entendida esta cifra, por mas plazo que hasta primero de Octubre de este año, pedido presente año, no obtenga quien por qualquier motivo impensado desfase de Verificarse el Casamiento projectado.

2º Con la que tambien llevaba en si, y para si,

qualquier año, y accion presente o futura q^e U^r respondiente, o correspondiente pueda, por titulo graciioso de herencia, o por qualquier otro, que no provenga del río Ríquiesco deposition, ni pertenezca delos Mayorango, y Bienes Varios que lleva q^e d^rlos, y de otros de igual naturaleza.

3º Con lo de que el Hered^o d^r Jose Maria de Orbe, y Ello haya de entregar à su Señor Yábar, el dia en que se realice el Casamiento, veintia mil Reales 10^m en Metalico sosteniente, y no en otra especie alguna ademas de los quarenta mil Anuelos que lleva M^r Gobernador, para su manutencion, y detencion correspondiente con el año, y casados, para q^e q^e con los Veintia mil Reales, puedan cubrirse las obligaciones que tiene hacia el q^e las q^e se expresaran en el parrafo siguiente.

4º Con la de que el erigido d^r Jose Maria de Orbe, y Ello haya de pagar las Cantidadas de que esta informado, y se deben a D^r Simon Bernardo de Zamacola Vieano de Arce, Ojelina de Díomo, a d^r Juan Bautista de Guita Y^r Beneficiado de Esmeralda, a d^r Juan de Apurita Cuxa, y Beneficiado delas Artes Ojelina

de Mallabia à D^r. Yero de Marguina en Reparación de d^r. Juan Bautista del Orbe, y Amiga-
go igual Caso y Beneficiado que d^r la misma
Ant^r Ypolita, y d^r. Bernardo de Apurta, p^r
D^r. Santiago de Asturias, Vecino de allí, con q^r
Adem^r hagan de ^{tambien} Cuenta los Capitales
y d^r d^r de los Causas de los que d^r enero el D^r
principialdad de diez mil ducados D^r en favor
del Colegio de la Santísima Trinidad de Oñate, y el dia
de quince mil D^r en favor del Cabildo Eccl^r
de la Villa de Elorrio, Cuyos deditos todos estan
pagados hasta sus plazos últimos vencidos.

3º Con lo de que para el acomodo de las Heredi-
das de Bonifacia, D^r. Santa, D^r. Angelica,
y d^r. María Antonia de Orbe, y Elio hispa-
y hermanas respectivamente de los nombradas
D^r. José Saquín de Orbe, y Marguina, y D^r.
José María de Orbe, y Elio haga de contribución
esto con a cada echo mil ducados D^r en Dimeso
efectivo metalico brante, y no en Valor, ni otra
especie alguna, siempre que alguna o algunas
de ellas tengan estado de Matrimonio, y no en
otro Caso, con beneficio, y espeso consenti-
miento de su Señor Padre, y a falta de este,
de dho D^r. José María su hermano, quien
deberá hacer el pago de los echo mil ducar-
dos en la forma siguiente, a saber; de los

cuatro mil ducados en el dia en que se cele-
bre el Matrimonio de qualquiera de ellas
dandosele para ello el Caspicio de aviso con
anticipacion de seis meses, quando meno;

y no de Otro suerto año sea que despues
de la celebración del tal matrimonio relate-
ma opea de igual término, los seis mil
ducados dentro de un año desde el dia en
que se celebre la celebración de dho Matri-
monio, y los diez mil, Compromiso de los
diez mil ajenados, dentro de dos años conta-
dos desde el mismo dia del mencionado Matri-
monio; y este metodo se halle obviara Re-
specto de todai, y qualquieras de las nombradas
cuatro hispas, y hermanas que tomen el
estado de Matrimonio, pero no tomándose
no estara obligado su hermano D^r. José María
a contribuir con el Capital de mas ocho mil
ducados sino tan solamente con los intereses
^{Aynto que toman mujeres sin matrimonio}
que abajo se señalan, podran disponer
de los mil ducados D^r tan solamente afor-
ta de que malvivi, y de otra persona que ju-
ren, debiendo volver los seis mil restantes
al mismo d^r. José María, a su legiti-
ma representación. En Caso de querer algu-

na, ó algunas de Dnas quatro hermanas tomas
el estado perfecto de Religión, el Heredero dñ
Jose Maria de Osbe, y Állo no tendrá mas
Obligación que la de satisfacer la dote, y demás
gastos del Monjo, y contribuir anualmente
con Cien ducados vñ para la Comoda Subsisté-
cia della Religiosa. Si alguna ó algunas de
las esperadas quatro hermanas perseveraren
en estado Celivato tam poco tendrá Obligacion
de contribuir Cienlos, echo mil ducados. Si no
tan solamente con los interiores que se espec-
ificaran. Finalmente desde la fha de esta
Escrí, hasta que se verifique la fdecación
de todas ó cualesquieras de las quattro herma-
nas, y mientras irá en Sosna Yare, Contri-
butura su Señor humano dñ Jose Maria
Con Trencientas ducados vñ a cada una de
ellas, por Razón de interiores, pero si algunas
de ellas quedaren sin Tomar estado, despues
de la Muerte de Dho Señor en Vida, las
habrá de contribuir con a cada quattrocientos
ducados del vñ anualmente por Razón de
alimentos, y si una ésta quedare, con quin-
cientos ducados vñ. Y visto de estos gra-
vámenes, y condiciones, el insinuado dñ Jose

Joaquin dedobr. y Muangria hace las o-
cupadas donaciones, Odimes, y Manancia-
ciones de las Hptas, futur., y aprovechamie-
ntos de los mencionados Mayorazgos, y de-
mas bienes, Raíces, muebles, Mas, y accio-
nes, Cons., y edificios que le corresponden,
en favor del Heredado dñ Jose Maria de
Osbe, y Állo su hijo Timogenito, y de dñ
Maria Ignacia de Állo, su difunta ~~Madre~~,
mujer, con espresa facultad de que a conse-
cuencia de esta Escrí pueda hacer las
preverraciones de qualche Beneficio Pco.
y otros empleos que al dñante Correspondi-
an, pues se aparta, y separa de todos los dños
actives, y los cede, y Traipaia en el doma-
torio su hijo para que pueda ostentados
dñs sin limitacion alguna, y sin mas dños
que los que han especificadas, obligan-
do, como se obliga a no apartarse de lo
pasado, y stipulado en esta dia Escrí si-
empre que su Heredado su hijo Cum-
pla con el Tenor de ella, y apague el
el mismo solo que nose espera se deriu-
biere alguna Obligacion ó deuda para

de las que han organizadas. Y el insinuado Dñ
Jose Maria de Orbe, y Ello despues de tendido
le a su Señor Padre las mas expresivas gracias
por el amio que le ha manifestado en distinguir
le, y hacer la confianza que de su bondad paternal
no ha mordido, Dijo, que acepta los Donacio-
nes que El lleva echas en el ingreso de esta Casa
y sus fueros, segun, y en la forma que en todas
sus partes va ocha mencion, Tambien Señores
Padre e hijo alla obediencia, y cumplim.^{to}
de este instrumento por lo que a cada uno
respectivamente toca, se allegan consue-
tudinaria, y vivencia, muebles, y raices, havi-
do, y por hacer, en forma de poderio depon-
ticias, Renunciaciⁿ de leyes, y demandar
est legal forma los competentes. Y asi lo ob-
ligan Antem^{to} el dho Pbro viendo Testigos
el dho Dñ Jose de Aposta Cura, y beneficiado
de La Ante Iglesia de Mallavia,
Dñ Carlos Antonio de Pioaco, y Esteban
de Murica Vecinos y testantes en esta
dha villa. A los Señores Organicos
quienes yo el Pbro soy fe conomico, pa-
tronazos, y en fe de todo, yo el Pbro, Con
prevencion, que despues de todo lo que

hecho arriba, ponen por aditamento, y clausurando
la organica de conformidad entre Dhos Señores
Padre e hijo que de la Plata latizada, y
demas efectos existentes en la Casa de Guay-
pamara Dho Señor Padre, para el tiempo
en que se hia de hacer pago delos prime-
ros diezmeales de este año, Inventario y
descripcion, para que haya la debida no-
ticia en lo subsiguiente, de lo que tambien soy
yo, El Marques de Caldespina, Jose Maria
de Orbe, y Ello, Antem^{to} Jose Maria de Ora-
gibel, y Orbe.
Yo el dho Jose Maria de Echagüibel, y Orbe
Pbro de Ley nro Señor Dho. de Guay numero-
sal, y Vecino de Esta Villa de Montdragon
presente fui al Notariado, y en su oficio
y de que este traslado concuerda con mi ori-
ginal Matriz que queda en el oficio de
mi cargo lo signo, y firmo con la remi-
tencia necesaria a voluntad de parte el citado
dia doce del Cuarto Mes, y año en
papel comun para no mare del sellado
en esta M. N. y M. Q. Provincia
de Guipuzcoa. En Testim^o de verdad
Jose Maria de Echagüibel, y Orbe.

t. 6

En la Villa de Ermua una villa comprendida en el Il. N. y M. L. Señorío de Vizcaya aciente y free de Alayo de mil ochocientos y doce. Ante mí el infrascripto Señor Real del S. M. orino, y del año numero de esta misma villa, y testigos que aviso se nominaron, parecio presente su Señoría el Sra. D. Jose Joaquín de Orbe y Ullaria vecino de ello, y Dijo, que por Laza publica otorgada en doce de Mayo del año pasado de mil ochocientos y ocho por Testimonia de D. Jose Maria de Echagüibel y Orbe Señor del Il. y del numero de la Villa de Mondragon en la Il. N. y M. L. Señoría de Zugarramurdi, había donado, y cedido andiso Primo genito el Señor D. Jose Maria de Orbe, y Elias los Vetas, frutos, y embolumentos de todos los Mayorazgos que poseia en varas Vierbas, y Condicion, y entre ellas la de que hubiese de contribuir con ochos mil ducados de D. ence. D. de Vellon a cada una de sus

cuatro hijas, y hermanas respectivamente
D^a Bonifacia, D^a Fausta, D^a Angelo,
y D^a María Antonia de Oabe, y Elías
siempre que alguna o algunas de ellas
tomasen estado de Matrimonio con bene-
placito, y espeso consentimiento de su
Senoría, y aparte ruda del citado Señor
D^r José María, y no en otro Caso. Que
desde el estagamiento de aquella Lísta han
variado en un Todo las circunstancias ines-
tendible en el cumplimiento de las constitucio-
nes la mayor parte quando no el Todo de los
Primeros. Que los gravamenes impuestos al
Hijo D^r José María no estan, ni son imposicio-
nes a su Cónsula su Padre. Y que la no-
minada D^a María Antonia de Oabe y Elías
una de sus cuatro hijas ha contraido Matri-
monio sin que le haya pedido consue, ni con-
sentimiento, y faltando las obligaciones que
la imponen todas las Leyes. Por lo que vana-
do a las facultades que le competen dho
Señor D^r José Joaquín de Oabe, y Alzoguind
declara que no fue ni es su intencion la-
de que en las circunstancias presentes estu-
diese el inninuado D^r José María de
Oabe, y Elías su hijo a constituir a dho D^r
María Antonia de Oabe, y Elías hermana
de el, con los ochos mil ducados refrendo

y en consecuencia a mayor abundamiento
le liberta de toda Responsabilidad de qual-
quier otra pretension, que ella intente en el
particular, lo mismo que sino se hubiera
dorgado la citada Lísta de diez de Mayo.
Que es su voluntad decidida, que no tenga
derecho alguno mas que ala legítima
Materna por ahora, y ala paterna quan-
do llegue el tiempo. Y cuando tambien
dela facultades mismas determina, y des-
pone con respecto a las otras dos hermanas
sus hijas D^a Fausta, y D^a Angelo de Oa-
be, y Elías lo mismo que libra dispuesto
para con la D^a María Antonia. Demo-
do que ninguna puede tener mas derechos
que los declarados en esta Lísta, y en su
Caso se halle libre dela obligacion con-
servada en la anterior expedida dho
Señor D^r José María su hermano, y
para que haya la debida noticia de esta
declaracion, y disposicion quede, y ordene
su Senoría, se ponga una copia fea hacion-
te ó Testimonio de la presente Lísta afe-
rnuacion de aquella. Y para la obser-
vancia, y puntual cumplimiento de esta
disposicion, siendo necesario obliga su

Leyuna, y bienes, muebles, y raices derechos,
y acciones habitaciones, y por haber, y no poder
Cumplido alor Sñores Juzgues y Justicias
del. M. competentes para que así pasaran
guardas, y cumplidas por todo Vrgen de Dex-
cho Rechiriendolo aquí declarado como si
fuere por fuerza de sentencia definitiva, da-
da por Juez competente consentida y fa-
cida en autoridad de cosa suagada, sobre
que renuncia todas las Leyes, fueros, dere-
chos, y privilegios deu fatto con la que
principala general renunciacion en forma.
Así lo diro, atargo, y firmo ante mi el
Dñm, siendo testigo el Sra Dñ Juan
Raup^d de Guastav^r Cto Beneficiado
de esta citada Villa de Zamora, Dñ.
Ignacio Melchor de Alzazarazan, Ro-
der Capitular, y vecino de ella, y dñ. Ju-
lian Iose de Maquibar natural, y reir-
dente de la misma, y en fe de que co-
nozco al Sra Olongante, y testigo lo
firmo con estos yo el Dñm arriba mo-
nizado. Iose Joaquin de Osco y Marquid
Juan Raup^d de Guastav^r Ignacio Mel-
chor de Alzazarazan. Julian Iose de
Maquibar. Atte mi herero de Bala

vilbaroz

Concedida este Trautado con su original que queda
en poder, y oficio de mi el Dñm, y Vigilao Corre-
pondiente, en cuya fe con la Unision necessaria
lo signo, y firmo &c.



EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HEZKUNTZA
POLÍTICA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

